

PENSIONES JUECES

- Las pensiones de los jueces están protegidas por la Constitución de Puerto Rico y la Constitución federal. En 2 ocasiones anteriores, (1981, 2014), el Tribunal Supremo ha invalidado intentos del Estado de afectar las pensiones de los jueces incumbentes en violación de esta disposición constitucional. Art. VI, Sec. 10 Const. PR; Brau Ramírez v. ELA, 190 DPR 315 (2014); Negrón Soto v. Gobernador, 110 DPR 664 (1981).
- Los jueces NO cotizan para el SEGURO SOCIAL, NO acumulan tiempo compensatorio, NO reciben el pago de horas extras, se les ELIMINÓ el pago de exceso de días por enfermedad (enfermito), se les ELIMINÓ el pago de licencias y otros beneficios marginales, NO recibieron los aumentos igual que el resto de los empleados públicos desde el 2004 y en cambio aportan aproximadamente \$700 mensual al plan de retiro y están adscritos compulsoriamente a AEELA. Los otros pensionados y funcionarios que vean afectadas sus pensiones contarán con su seguro social y los beneficios marginales de sus puestos, mientras que los jueces NO.
- El costo de las pensiones de los jueces es insignificante en comparación con el resto de las pensiones y el valor que representa proteger la independencia judicial en nuestro sistema democrático. El número actual de jueces es 374, incluyendo jueces municipales, superiores, apelativo y supremo. El número de jueces recibiendo pensión es de menos de 400 ex jueces, de los cuales 100 reciben una pensión menor de \$2,000.
- Los Constituyentes lo advirtieron y se aseguraron que, al igual que ocurre en el sistema federal, se protegieran las pensiones de los jueces, en tiempos de crisis. El Delegado Negrón López advertía,

Los sueldos de los empleados fluctuarán de acuerdo con las condiciones del erario público y las condiciones de la vida del país. Ahora, en cuanto a los funcionarios, es posible que surja el mal que apunta el compañero, o sea que en una época de crisis no se puedan ajustar los sueldos a los valores, pero yo entiendo que podemos correr ese riesgo, en aras de la independencia de la actuación de los funcionarios, porque yo no creo que pueda haber castigos legislativos impuestos contra los empleados por el poder legislativo; pero sí creo que los funcionarios, que son los que pueden tomar decisiones que pueden ser lesivas a lo que el poder legislativo considere su interés, por discrepancia o conflicto que puedan existir en determinado momento, éstos, que siempre serán un número mucho más limitado, deben estar protegidos mediante una disposición constitucional. 2 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico, 298 (2003). (Énfasis suplido).

- En tiempos de crisis económica, donde aumentan las tensiones entre el ejercicio del poder del Estado y la vulnerabilidad de los derechos de la ciudadanía, la importancia de una rama judicial fuerte e independiente es vital para hacer valer la democracia.